



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RDO NRO.6313040030012023-00219-00
INT: 02.10.20.115.270.30-812

ASUNTO

1

La demanda para el proceso de SUCESION del causante William Antonio López López, presentada a través de apoderado judicial por la señora Omaira Londoño Sanabria en calidad de cónyuge supérstite, quien determina como hijos y herederos a los señores William y Diana María López Quintero, será inadmitida porque:

1. Incumple lo exigido por el núm. 5 del art. 489 del C.G.P. ya que, pese a aportar como anexo a la demanda el inventario y avalúo del bien relicto y deudas de la herencia, no lo hace respecto de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal.

2. Relaciona como bien relicto la totalidad el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-52598 sin tener en cuenta que con escritura pública 1938 del 09/04/2019 de la notaria Tercera de Pereira el causante transfirió una cuota parte del dominio en favor del señor William López Quintero. Entonces deberá establecer con claridad cuál es el porcentaje de propiedad del bien, que entra a integrar la masa herencial, aportando las correspondientes pruebas.

Se advierte al procurador judicial de la demandante que, de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. no se accederá a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias relacionadas en demanda, ni a Porvenir ni a Colpensiones ni a Colfondos, en tanto demuestre siquiera sumariamente haberles hecho peticiones, sin que ellas hubieran sido resueltas.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION del causante William Antonio López López, presentada a través de apoderado judicial por la señora Omaira Londoño Sanabria, como cónyuge supérstite.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Dagoberto Mora Loaiza.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hernan Carvajal Gallego

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d16eccf71c34bc8f1199d20022c65427614a2ee8a7574cd3713b59d89ab2b**

Documento generado en 02/08/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>